REGLAMENTO (CEE) Nº 3221/86 DEL CONSEJO

de 21 de octubre de 1986

que modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) nº 3721/85 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos de la pesca [1], y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo fijar los totales admisibles de capturas (TAC) por poblaciones o grupos de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad y las condiciones específicas en que deberán realizarse las capturas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento, la parte disponible para la Comunidad se repartirá entre los Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3721/85 [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2374/86 [3], fija, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que la cantidad de arenques devueltos a la mar en el curso de las capturas en la población del caladero de Clyde [división CIEM VI a)] es hasta el presente inferior a la cantidad sobre la que se basó la recomendación científica, y que, en consecuencia, el TAC relativo a dicha población puede ser aumentado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los datos relativos a los arenques de la población Clyde [división CIEM VI a)] que figuran en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3721/85 son sustituidos por los que se incluyen respectivamente en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de octubre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. PATTIE

---

[1] DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.
[2] DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 5.
[3] DO nº L 206 de 30. 7. 1986, p. 4.

ANEXO I

Totales admisibles de capturas (TAC) por especie y por área para 1986 y partes de la Comunidad

Especie	División CIEM o zona NAFO	TAC 1986 (en toneladas)	Parte de la Comunidad para 1986 (en toneladas)
Arenque	IV a) población de Clyde ([10])	3 400	3 400

ANEXO II

Población			Estado miembro	Cuota de 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	División CIEM o zona NAFO		
Arenque	Oeste de Escocia, población de Clyde	IV a) población de Clyde ([2])	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	3 400
			Total CEE	3 400